

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

SECRETARIA TRASLADO No. 23

Radicación: 760013103003-2019-00216-00

Asunto: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Yeiby Paola Hernández Roa, Yuli Andrea Hernández Roa y Luz Stella Roa Cruz

Demandados: Dionny Fernando Munera Marín, Gloria Esperanza Tepud, Seguros del Estado S.A. y Empresa de Transportes La Sultana Del Valle S.A.S.

De las excepciones de mérito impetradas por el extremo demandado Seguros del Estado S.A.¹ y Empresa de Transportes La Sultana Del Valle S.A.S.², se corre traslado a la parte demandante, respectivamente, por el término de **CINCO (5) DÍAS**. Art. 370 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de TRASLADO No. 23 de hoy 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

El Secretario,

ANDRES DAVID BOUZAS PEREZ

¹ Archivo 01, Fls. 170-178 del Expediente Digital.

² Archivo 01, Fls. 184-199 del Expediente Digital



123

C.R.V. – 007- A.J.
Bogotá D.C., Enero 03 de 2020

Señores
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

RECIBIDO
JAN 17 2020

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 2019-0216
DEMANDANTES LUZ STELLA ROA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE DEMANDA**

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y con tarjeta profesional N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado de la demanda formulada en contra de la compañía que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- Es cierto, se desprende de la lectura del Informe de Accidente de Tránsito.
- 2.- Es cierto, se desprende de la lectura del documento aludido.
- 3.- No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
- 4.- No es un hecho, el Apoderado de la parte actora trae a colación una norma de tránsito.
- 5.- Es cierto, no obstante respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VMT 784 debe indicarse que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
- 6.- No me consta, en cuanto hace alusión a la ocupación e ingresos que percibiera el señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARABALI. Que se pruebe en legal forma.
- 7.- No me consta. Que se pruebe suficientemente.
- 8.- No me consta, en todo caso se trata de una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora en relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, la cual debe ser debidamente probada.
- 9.- Hace parte del requisito de procedibilidad.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del



proceso.

Por otro lado, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre la EMPRESA DE TRANSPORTE SULTANA DEL VALLE S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no asegura todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de Pasajeros en Vehículos de servicio Público N° 30-101064599 y en las condiciones generales de la misma.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III.-EXCEPCIONES

1. NO DEMOSTRACION DEL NEXO CAUSAL ENTRE LAS LESIONES PADECIDAS POR EL SEÑOR PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARABALI Y SU POSTERIOR FALLECIMIENTO

Para que se configure un evento de responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir tres elementos dentro del juicio realizado por el juez de los hechos objeto de discusión, los cuales son el daño, la culpa y el nexo causal entre el hecho y el daño que se reclama.

Para el caso que nos ocupa, en los hechos de la demanda se indica que el señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARABALI sufrió lesiones en hechos ocurridos el día 02 de septiembre de 2014 y falleció el 30 de diciembre de 2015 a causa de las complicaciones derivadas de su estado de salud, sin embargo debe tener en cuenta el Despacho que aunque no se establece claramente si la demanda guarda relación única y exclusivamente con las lesiones sufridas por el señor Hernández Carabali, o si por el contrario también versa en torno al fallecimiento de este último, hasta el momento no se ha demostrado que la causa del fallecimiento del señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARABALI haya obedecido a las lesiones y secuelas por él sufridas en los hechos aludidos.

Sobre el particular es preciso indicar que el señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARABALI falleció el día 30 de diciembre de 2015, es decir 1 año y meses después del accidente.

De igual forma fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en segundo Reconocimiento Médico Legal, realizado en septiembre de 2015, donde se determinaron las siguientes secuelas:

1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente
2. Perturbación funcional del órgano del sistema inmunológico de carácter permanente
3. Pérdida anatómica del órgano del sistema inmunológico permanente

Al examen forense se encuentran múltiples cicatrices quirúrgicas en abdomen y hemitórax izquierdo las cuales son ostensibles y deformantes.

En abdomen se evidencia cicatriz reciente supraumbilical cubierta con gasas, cicatriz oblicua, discrómica de tercio distal, cara lateral de brazo izquierdo de 6x2 cms., cicatriz oblicua en región dorsal izquierda, tercio medio de 6 cms. Ostensible, en región lumbar bilateral presenta dos cicatrices ostensibles: 12x9 cm. y 11x6 cm. en el lado derecho. Otorgan 80 días de



3
125

incapacidad médico legal definitiva.

Teniendo en cuenta que la Historia Clínica de Comfenalco Valle para la atención final en diciembre de 2015 se encuentra incompleta y no se cuenta con el Informe de Necropsia, no es posible establecer con certeza la causa que conllevó al fallecimiento del señor Hernández Carabali, no obstante observamos que existe una alta probabilidad de la NO existencia de nexo causal entre las lesiones por él sufridas en hechos ocurridos el día 02 de septiembre de 2014 y su fallecimiento, pues contrario a ello el mismo pudo corresponder a una patología tumoral de orden linfoproliferativo, como lo evidencia un reporte de patología del 19 de diciembre de 2015.

Así las cosas, la parte demandante solo se limita a narrar una serie de eventos, olvidándose de las pruebas que den sustento a cada uno de ellos, motivo por el cual, ante la ausencia de prueba que acredite el nexo causal como requisito esencial para la declaración de responsabilidad y por ende para la afectación de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, no es posible disponer de condena alguna.

Frente al nexo causal el profesor Obdulio Velásquez Posada en su obra la Responsabilidad Civil Extracontractual indica *"según la teoría de la causalidad adecuada, un acontecimiento no puede considerarse causa de un perjuicio por haberse comprobado que, sin él, el perjuicio no se habría realizado. Entre los acontecimientos que concurren a la realización de un perjuicio o que condicionan ese perjuicio, no todos son causa desde el punto de vista de la responsabilidad; no todos obligan a su autor a reparar. Solo se podrán considerar como causas de un perjuicio los acontecimientos que normalmente deben producirlo, se requiere que la relación entre el acontecimiento y el perjuicio sea adecuada y no meramente fortuita"*.

Por lo anterior, de establecerse que el fallecimiento del señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARABALI (Q.E.P.D.) corresponde a causas diferentes del accidente de tránsito, mi representada no puede ser responsable por dicho hecho y en esa medida no le asiste obligación alguna de indemnizar ningún tipo de daño derivado de su fallecimiento.

A. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

2.- CONFIGURACIÓN CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que **"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización."**

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que **"Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por el hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza."**



En esa medida y atendiendo las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación debe ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada, debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación soporte de la demanda, observamos que no existen elementos de juicio para afirmar que el señor Dionny Fernando Munera Marín, conductor del vehículo de placa VMT-784 sea el responsable del hecho que hoy es objeto de demanda, pues por el contrario del análisis del Informe de Accidente de Tránsito se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor Pablo Emilio Hernández Carabali (Q.E.P.D), quien al transitar en bicicleta por el carril izquierdo de la vía transportando una bolsa de ropa puso en peligro su vida e integridad física, dado que esta se atascó en la llanta delantera de la bicicleta, lo que conllevó a que la bicicleta se frenara de forma abrupta y a su vez doblara el tenedor generando con ello que el señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARABALI (Q.E.P.D.) saliera expulsado contra el costado izquierdo del bomper del vehículo asegurado y de esta forma resultara lesionado.

Conforme lo anterior, el comportamiento del señor Pablo Emilio Hernández Carabali (Q.E.P.D) se constituyó en la causa determinante del accidente de tránsito, pues con su actuar transgredió la conducta tipificada en los artículos 55 y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, que establecen:

"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.



5
127

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohiban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código..."

Tan incierta resulta la responsabilidad del señor Dionny Fernando Munera Marin, conductor del vehículo asegurado, que el funcionario de tránsito no le imputó hipótesis alguna de accidente, y por el contrario al señor Pablo Emilio Hernández Carabali (Q.E.P.D) le fue imputó el código No. 090 (Transportar otra persona o cosas) y en la observación del numeral 12 se registró:

"Según lo averiguado en el sitio y lo evidenciado al momento de la inspección de vehículos, a la bicicleta se le incrustó una bolsa con ropa en la rueda delantera y esto ocasiona el freno de la bicicleta, la torcida del tenedor y la expulsión del ciclista hacia el lado donde va la buseta ... "

Ahora bien, es cierto que al conductor del vehículo asegurado le asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa, sin embargo también lo es que el señor **PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARABALI** se encontraba en ejercicio de la misma actividad, en consecuencia debe tener en cuenta el Despacho que su comportamiento imprudente fue la causa eficiente del hecho en mención, hecho que nos permite afirmar que se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, motivo por el cual no hay lugar a condena alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa VMT 784, del propietario del mismo, de la EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S. y de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así las cosas, se observa que el accidente se origino por un hecho imputable a la víctima, conducta que rompería el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y para el momento del accidente y los perjuicios ocasionados al señor PABLO EMLIO HERNÁNDEZ CARABALI, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a declaración alguna de responsabilidad en contra de los demandados al configurarse la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.



Como bien lo afirma el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, edición segunda, página 60, "... Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado."

Es evidente que en la demanda no fueron aportados los suficientes elementos probatorios que permitan predicar que el conductor del automotor asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, por lo tanto no se han reunido los presupuestos legales establecidos en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio que permiten afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VMT 784.

En el evento de no ser tenidas en cuenta las anteriores excepciones solicito a ese despacho tener las siguientes como subsidiarias.

3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101064599

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101064599, con una vigencia del 08 de junio de 2014 al 08 de junio de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VMT 784, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	60SMMLV Deducible 10% 1 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	60 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	120 SMMLV

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$616.000, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$36.960.000, puesto que conforme al parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público: "El valor límite máximo asegurado por cada amparo se determinará por el SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) para la fecha de ocurrencia del siniestro."

En ese orden de ideas, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite



7
129

máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse:

- Respecto al **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**

- La parte demandante pretende obtener el pago de una indemnización de \$50.000.000 en favor de la señora LUZ ESTELLA ROA CRUZ, pretensión que fundamenta en las lesiones y el daño que sufrió el señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), el promedio de vida de este último, el ingreso mensual, los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización, sin embargo no hay lugar al reconocimiento de tal pretensión pues de una parte NO se demuestra que el señor Hernández laborara al momento del accidente ni el valor de sus ingresos (pues no basta con enunciar que laboraba como mecánico automotriz percibiendo ingresos de \$3.500.000 sin aportar prueba de ello), y adicionalmente como bien se indica falleció el día 30 de diciembre de 2015.

- Respecto al **PERJUICIO MORAL**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró dicho concepto indemnizatorio a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo



8
130

de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segrestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Pese lo anterior, en el caso que nos ocupa debemos aclarar que como el accidente de tránsito ocurrió el 02 de septiembre de 2014 fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$616.000, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$36.960.000, cobertura dentro de la cual por disposición contractual se pactó un porcentaje del 25% (\$9.240.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

La señora LUZ STELLA ROA, YEIBY PAOLA HERNANDEZ y YULI ANDREA HERNÁNDEZ ROA, en calidad de compañera permanente e hijas del señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARABALI pretenden obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por una suma equivalente a 100 SMMLV (\$82.811.600) en favor de cada una de ellas, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$9.240.000, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material**, incluyéndose el perjuicio moral, pago que únicamente se puede hacer en favor de la herencia del señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARABALI, esto es, bajo el entendido de un proceso contractual hereditario, y por ende cualquier perjuicio moral tasado para los demandantes ocasionado como consecuencia del accidente de su familiar no se encuentra asegurado y no puede ser reconocido a expensas de la póliza en razón de la inexistencia de cobertura, pues este perjuicio únicamente se genera con la muerte de un familiar, y en este caso no se probó que el fallecimiento del señor HERNÁNDEZ CARABALI haya sido consecuencia del mentado accidente.

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio y llamado en garantía, pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de



tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101064599
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público.

V.- ANEXOS

- Copia auténtica del poder general y certificado de existencia expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Avda. 2 Norte No. 7N-55 oficina 612 de Cali.

Atentamente

ANDRÉS BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso.
T.P. N° 161.232 del C.S.J.

Doctor:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

Juez 3º Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE YEIBI PAOLA HERNÁNDEZ ROA Y OTROS CONTRA GLORIA ESPERANZA TEPUD JOJOA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S. - RAD. No. 2019-0216.

Respetado Doctor:

JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, mayor y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 94.501.760 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 178.670 del C.S.J., respetuosamente me dirijo a su despacho en mi calidad de apoderado judicial de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S., a fin de manifestarle que dentro del término legal me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. A hecho Primero: Es parcialmente cierto en relación a la fecha de ocurrencia del lamentable accidente y los vehículos involucrados, pero en relación a la causa del accidente nos atenemos a lo que la parte actora logre demostrar de manera idónea en el proceso.
2. Al hecho Segundo: No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
3. Al hecho Tercero: No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Además, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la realidad fáctica y a lo que quedó registrado en el informe de accidentes de tránsito, el siniestro se presenta por culpa exclusiva del ciclista, quien transportaba una bolsa con ropa en la parte delantera que le incomodaba en la conducción, donde dicha bolsa se le incrusta en

la rueda delantera y le hace perder el control cayendo hacia el carril por donde transitaba el vehículo que conducía el señor DIONNY FERNANDO MUNERA MARÍN de placas VMT 784, golpeándolo con la parte delantera izquierda, quien no pudo hacer más de lo que hizo ante la forma imprevisible en que el ciclista cae sobre su carril, es decir, que es el ciclista quien se va contra el microbús y no el microbús contra el ciclista. Por tanto, no tiene fundamento fáctico ni probatorio lo manifestado por el colega sobre que el ciclista se detuvo y que fue impactado por el microbús, ya que, de ser así, la bicicleta presentaría daños en la parte trasera y no en la delantera como quedó consignado en el informe de la autoridad de tránsito que conoció del hecho.

4. **Al hecho Cuarto:** Es cierto de acuerdo con lo que señala la disposición a que hace referencia el colega. Debe tenerse en cuenta que los ciclistas también deben cumplir con las normas de comportamiento reguladas en los arts. 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito, que al respecto señalan:

“ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la

izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo". (Rayas fuera del texto)

"ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. (Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 21 de octubre de 2016). Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.
- 2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- 3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.
- 4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.
- 5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

PARÁGRAFO 1. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

PARÁGRAFO 2. La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 km/h". (Rayas fuera del texto)

Conforme a las anteriores disposiciones especiales aplicables a los ciclistas, se concluye que el señor HERNÁNDEZ para el día de los hechos fue quien transgredió las normas de comportamiento en el tránsito, ya que transitaba en su bicicleta con una bolsa con ropa que le dificultaba la conducción y que a la postre causo que dicho elemento se le enredara en la rueda delantera y ocasionara su caída hacia el carril donde transitaba el demandado con el vehículo de placas VMT 784.

- 5. **Al hecho Quinto:** Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que no se ha probado que el vehículo de placas VMT 784 haya sido el causante del accidente, en cuanto a los demás aspectos de acuerdo a la documentación que reposa en el accidente son ciertos.
- 6. **Al hecho Sexto:** No me consta, me atengo a lo que la parte actora logre demostrar de manera idónea en el proceso respecto a los ingresos del señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARABALÍ.
- 7. **Al hecho Séptimo:** Es cierto.
- 8. **Al hecho Octavo:** Es cierto de acuerdo con el certificado de tradición que se aporta con la demanda.
- 9. **Al hecho Noveno:** Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerarlas completamente ajenas a la realidad de los hechos ocurridos y por no ser los demandados responsables bajo ningún punto de vista de los hechos y los daños que se les imputan, por lo tanto, solicito sean negadas y en su lugar se falle que mis poderdantes no están obligados al pago de suma de dinero alguna a los demandantes por no ser responsables civilmente y se condene en costas a la parte actora.

OBJECCIÓN A LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con el art. 206 del C.G.P., me permito objetar la cuantía de los perjuicios, pues considero que los mismos son exagerados y no se ajustan a la realidad de los hechos, además de carecer de fundamento jurídico y probatorio, y en el evento que la cantidad estimada por la parte actora excediere del cincuenta por ciento (50%) de la que resulte en la regulación, solicitó al señor Juez se sirva aplicar la condena establecida en el inciso cuarto de la norma en comento.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

Contra las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.

Fundamento esta excepción en que mis poderdantes no están obligados a responder en el presente proceso, ya que debe tenerse en cuenta que los hechos ocurrieron por culpa exclusiva de la víctima, señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARABALÍ, quien violó el deber objetivo de cuidado que le era exigible, pues de manera imprudente transitaba en su bicicleta un objeto o bolsa que le impedía un tránsito seguro, y tal como quedó registrado en el informe de accidentes de tránsito por la autoridad competente, dicho objeto o bolsa con ropa se le incrustó en la rueda delantera y generó que la llanta se le frenara y se doblara el tenedor, cayendo sobre el carril por donde se desplazaba el microbús y se generara el lamentable accidente, sin que el conductor del vehículo de placas VMT 784 pudiera evitar el fatal desenlace, ya que el ciclista de manera imprevista e irresistible se fue contra la buseta. En consecuencia, existe una causal de ausencia de responsabilidad que exonera a mis mandantes de pagar perjuicio alguno, pues tal como se demostrará en el presente proceso los hechos ocurrieron por circunstancias ajenas a la voluntad señor DIONNY FERNANDO MUNERA MARÍN como conductor del vehículo de placas VMT 784, toda vez que dicho accidente se presentó única y exclusivamente por la propia imprudencia de la víctima, pues según el informe de accidentes del señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ MARÍN fue codificado con el No. 090 que de acuerdo con el Manual para Diligenciar el Informe de Accidentes de Tránsito, consagra:

CODIGO	HIPOTESIS	DESCRIPCIÓN
090	Transportar otra persona o cosas	Cuando transporta otra u otras personas o cosas que disminuyan su visual o incomoden su conducción.

En consecuencia, solicito desde ahora al despacho se sirva declarar probada esta excepción, pues tal como reposa en el expediente con la prueba documental, el siniestro se presentó por la imprudencia del ciclista

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

Fundamento esta excepción en el hecho que el demandado y conductor del vehículo de placas VMT 784 no fue la causa determinante del accidente, pues para él los hechos ocurrieron por un caso fortuito, ya que ante la imprudencia del propio ciclista que transportaba un objeto o bolsa con ropa que le incomodaba en la conducción de la bicicleta, fue lo que generó que perdiera el control y cayera sobre el carril por donde venía desplazándose el microbús y ocasionando el lamentable accidente, por lo que al conductor de la buseta le fue imposible evitar el fatal desenlace, por lo que en el presente caso no existe un nexo de causalidad entre el hecho y el resultado, pues el resultado solo puede ser imputable a la propia víctima, señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZCARABALÍ. De otro lado, debe tenerse en cuenta que los ciclistas también deben cumplir con las normas de comportamiento reguladas en los arts. 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito, que al respecto señalan:

“ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo". (Rayas fuera del texto)

"ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. (Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 21 de octubre de 2016). Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.
- 2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- 3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.
- 4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.
- 5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

PARÁGRAFO 1. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

PARÁGRAFO 2. La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 km/h". (Rayas fuera del texto)

Conforme a las anteriores disposiciones especiales aplicables a los ciclistas, se concluye que el señor HERNÁNDEZ para el día de los hechos fue quien transgredió las normas de comportamiento en el tránsito, ya que transitaba en su bicicleta con una bolsa con ropa que le dificultaba la conducción y que a la postre causo que dicho elemento se le enredara en la rueda delantera y ocasionara su caída hacia el carril donde transitaba el demandado con el vehículo de placas VMT 784.

En consecuencia, se puede concluir sin mayor esfuerzo que no existe ningún de nexo de causalidad entre el hecho y el resultado que pueda vincular a los demandados, toda vez que el accidente se presentó por caso fortuito.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Fundamento esta excepción teniendo en cuenta que los hechos se presentaron única y exclusivamente por la imprudencia de la propia víctima, señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARABALÍ (q.e.p.d.) quien de forma imprudente transitaba en su bicicleta con una bolsa con ropa que le dificultaba la conducción y que a la postre causo que dicho elemento se le enredara en la rueda delantera y ocasionara su caída hacia el carril donde transitaba el demandado con el vehículo de placas VMT 784, y a causa de su propia imprudencia ocasionó el lamentable accidente y sus propias lesiones, donde el conductor DIONNY FERNANDO MUNERA MARÍN no pudo evitar el fatal desenlace, pues el señor HERNÁNDEZ aumento el riesgo permitido al no acatar las normas de admisión y comportamiento en el tránsito, pues si el ciclista hubiera tomado las precauciones debidas no habría ocurrido el lamentable accidente.

Sobre el tema de culpa exclusiva de la víctima, considero oportuno recordar lo manifestado por el tratadista de Derecho Penal, Dr. ALFREDO ANGLIOLINI, maestro italiano, en su famosa obra "De los delitos Culposos", al respecto dice lo siguiente:

"Hay más aún, si vamos a la investigación de la negligencia misma, de la imprudencia mínima que podrán reprocharse al que se dice causa del daño, porque tal imprudencia y negligencia, no las buscamos también en los que fueron víctimas y que muchas veces probaron ser incautos o inexpertos?"

Cualquiera comprende que dado semejante principio, el legislador, el juez, podrían llegar hasta donde quisieran cuando se castiga la causa material ciegamente sin mirar la temibilidad que presenta, con tal de que tenga una actividad humana, se pisotean todos los principios de la equidad y de la

justicia". (El subrayado es mío).

Igualmente, sobre la víctima dejemos que sea GILBERTO MARTÍNEZ RAVE, quien nos explique en su gran obra, La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, página 220, sexta edición, cuando dice:

"Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto demandado el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos". (El subrayado es mío).

Si bien las anteriores citas doctrinarias hacen referencia al proceso penal, las mismas son aplicables al presente caso toda vez que los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron única y exclusivamente por la imprudencia de la propia víctima, por lo que mis poderdantes no están obligados a responder en este proceso.

Además, si el ciclista HERNÁNDEZ hubiera tomado las precauciones debidas no se hubiera producido el lamentable accidente, pero el ciclista para el día de los hechos violó las normas de admisión y comportamiento en el tránsito, especialmente las siguientes normas:

"ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en

las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo". (Rayas fuera del texto)

"ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. (Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 21 de octubre de 2016). Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.

2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.

4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.

5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

PARÁGRAFO 1. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

PARÁGRAFO 2. La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 km/h". (Rayas fuera del texto)

Como puede apreciarse de las normas en comento, el accidente se genera por la imprudencia del ciclista quien no tomó las precauciones debidas al transportar un

objeto o bolsa con ropa que le incomodaba en la conducción de la bicicleta, pues de haber acatado estas disposiciones de tránsito el accidente no se habría presentado.

Como puede concluirse, el conductor y demandado no pudo hacer más de lo que hizo ante la forma imprudente que transitaba el ciclista, quien cae sobre el carril por donde se desplazaba el microbús. En consecuencia, solicito al despacho se sirva declarar probada la presente excepción.

De igual forma se ha dicho que la CAUSA EXTRAÑA exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño productivo debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por lo tanto, la actividad del implicado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores, y la CAUSA EXTRAÑA, pues, es independientes de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido. Conforme lo manifiesta el tratadista ROGER DALCQ, en su obra "Traité de la Responsabilité Civile, 1 edición, Bruselas, Editorial Maison Ferdinand Larcier, Tomo II, número 2742:

"...aportando la prueba de la CAUSA EXTRAÑA, el demandado demuestra que el daño producido tiene otra causa diferente de su actividad y que, en consecuencia, él nunca ha sido responsable. El demandado aporta la prueba de que erróneamente una presunción de responsabilidad ha sido invocada contra él".

Para poder entender este planteamiento es necesario aclarar que se entiende por CAUSA EXTRAÑA "Es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor". (Javier Tamayo Jaramillo, De la responsabilidad civil, 2ª Edición, Tomo 1, Volumen 2, página 242).

En consecuencia, la presente defensa está llamada a prosperar como quiera que los hechos se presentaron por culpa exclusiva de la víctima y se configura una eximente de responsabilidad, por lo que los demandados no pueden responder en este proceso.

4. NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.

Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió por un verdadero caso fortuito, podemos concluir que en el presente proceso no se dan los presupuestos de la acción, toda vez que los hechos se presentaron por la imprudencia del propio ciclista que transportaba un objeto o bolsa con ropa que le incomodaba en la conducción de la bicicleta, y que fue lo que generó que perdiera el control y cayera sobre el carril por donde venía desplazándose el microbús, sin que el conductor pudiera haber evitado el fatal desenlace, habida cuenta que para tal fecha cumplía con las normas de tránsito y por tanto se concluye que mis poderdantes no están obligados a responder por los supuestos perjuicios que reclama la parte actora. Además si el resultado fue consecuencia de culpa de la propia víctima o por caso fortuito en el que no hubo imprudencia, impericia o violación de reglamentos por parte del conductor y demandado MUNERA MARÍN, no existe ningún nexo entre la acción desarrollada por dicho conductor, las normas de comportamiento en el tránsito y el resultado, pues la acción realizada por el señor DIONNY FERNANDO era legítima porque conducía acorde a las disposiciones de tránsito.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE RESPONSABILIDAD.

Continuando con el planteamiento realizado en las excepciones anteriores y fundamentadas en los hechos y contestación, no otra cosa se puede predicar como conclusión que NO EXISTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre la conducta del señor DIONNY FERNANDO MUNERA MARÍN y los daños que reclama la parte actora, que nos lleven a hacer la imputación jurídica.

Como ingrediente de la conducta desplegada por el señor MUNERA no se vislumbra en ningún momento que el conductor y demandado haya incurrido en alguna modalidad culposa en la actividad que desarrollaba, la prudencia prestada, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírsele.

Por el contrario, como lo advertíamos en otro aparte de esta contestación, el señor DIONNY FERNANDO MUNERA MARÍN conducía de manera diligente y cuidadosa

de acuerdo con las normas de comportamiento en el tránsito, pues ya había recorrido gran trayecto de su ruta habitual. No se configura la culpa en ninguna de sus formas. **No hubo impericia**, ya que el conductor contaba con la experiencia para manejar este tipo de vehículos y contaba con la idoneidad necesaria, quien nada pudo hacer ante la forma repentina, súbita e inesperada en que el ciclista cae sobre el carril por el que transitaba. **No hubo negligencia**, ya que el vehículo cuando sale a cumplir con su servicio se encontraba en óptimas condiciones para tal efecto, había sido revisado, tenía su certificado de revisión técnico-mecánica y cumplía con las medidas de seguridad necesarias para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sin que se hubiera dado en ningún momento un descuido u omisión en el mantenimiento del automotor. **Y mucho menos se dio imprudencia**, pues como puede observarse en el informe de accidentes, fue el ciclista quien se cayó de la bicicleta y cae sobre el carril por donde se desplazaba la buseta, pues la empresa, la propietaria del vehículo y el conductor cumplieron con todos los medios adecuados para la consecución de su fin, que es transportar sanos y salvos a sus pasajeros. Si por darse un resultado inesperado, no obstante, el esfuerzo, la diligencia, el cuidado y la prudencia prestada, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírsele a los demandados. Es por estas razones que consideramos que la presente defensa deberá declararse probada.

6. SOLICITUD EXAGERADA DE PRETENSIONES Y CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.

Esta defensa tiene su fundamento en el hecho que la parte actora solamente se limita reclamar unos supuestos perjuicios que carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, teniendo en cuenta que tanto la ley, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en establecer que todo perjuicio debe ser probado, pues no basta con la sola manifestación de haber sufrido unos supuestos perjuicios, o por el solo hecho de aportar un registro civil de nacimiento ya se hagan acreedores de una determinada suma de dinero, ya que es deber de la parte actora demostrar de manera idónea la indemnización que reclama, ya que los perjuicios no han sido establecidos como un premio o un regalo.

La parte actora dentro de los diversos rubros de carácter indemnizatorio que solicita señala el daño moral, sin embargo, el rubro tasado en ningún momento corresponde a los criterios jurisprudenciales que sobre la materia las altas cortes hasta la fecha han venido reconociendo.

7. INNOMINADA

Pido comedidamente al señor juez, declarar probada cualquier excepción cuando en el proceso se hallen probados hechos que la constituyan, con base en lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P.

En consecuencia, solicito al despacho se sirva declarar probadas las excepciones formuladas en la presente contestación de la demanda, pues las mismas cuentan con fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

PRUEBAS

Solicito al despacho se sirva tener y decretar como pruebas aplicables, las siguientes:

- 1) Que se tenga en su valor legal el poder para actuar conferido por la entidad demandada y que reposa en el expediente.
- 2) Que se tenga en su valor legal el certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.
- 3) Sírvase oficiar a la Fiscalía 54 Local de Cali (V), para que envíen copia auténtica de todo el proceso penal tramitado en contra del señor DIONNY FERNANDO MUNERA MARÍN, radicado bajo el No. 760016000196201403140, por un accidente de tránsito ocurrido el 2 de septiembre del 2014, cuando conducía el vehículo de placas VMT 784.
- 4) Sírvase oficiar a la EPS COMFENALCO VALLE, para que certifiquen cual era el ingreso base de cotización del señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARABALÍ, quien se identificaba con la C.C. No. 16.614.710, indicando si era cotizante o

152

o en mi oficina profesional de la Carrera 9 No. 9-49, Oficinas 701-702 de Cali, e-mail: jmnarvaez38@hotmail.com, teléfonos 882 1159, 882 2899, y los demás sujetos procesales en el acápite de notificaciones de la demanda principal.

De usted, atentamente,



JOSÉ MAURIGIO NARVÁEZ AGREDO

C.C. No. 94.501.760 de Cali

T.P. No. 178.670 del C.S.J.



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 24 de Enero de 2020 08:46:17 AM

Recibo No. 7474721, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820EB5UX2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.
Nit.:890301296-4
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matricula No.: 9489-16
Fecha de matrícula : 23 de Diciembre de 1954
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:01 de Abril de 2019
Grupo NIIF:Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: TERMINAL P - 2 OF. 201 - 1
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:info@transultana.com
Teléfono comercial 1:6684001
Teléfono comercial 2:8930027
Teléfono comercial 3:3117193426

Dirección para notificación judicial:TERMINAL P - 2 OF. 201 - 1
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:info@transultana.com
Teléfono para notificación 1:6684001
Teléfono para notificación 2:8930027
Teléfono para notificación 3:3117193426

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.